

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 767**

Radicación No. 2020-00286

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil veintiuno

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por la señora MONICA ANDREA VALENCIA HERNANDEZ, en representación de su hijo ALCY SEBASTIAN LOPEZ, en contra de ASTRID CAROLINA Y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, herederas del causante MARCO ALCY LOPEZ MUÑOZ, remitió al correo institucional, escrito encaminado a subsanar las falencias que presentaba.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el escrito fue presentado oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y el mismo se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera, precisando el apoderado de los demandantes, en relación con el punto quinto, que demanda exclusivamente la petición de herencia en contra de ASTRID CAROLINA Y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, de donde se establece que no acumula la acción reivindicatoria, y por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, y 84, del C.G.P, será admitida a trámite, conforme a los artículos 368 y ss. ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, respecto de la solicitud de vincular a la señora LINA MARCELA LOPEZ MUÑOZ, en calidad de "litisconsorte necesaria", será negada en cuanto no existe una relación sustancial hereditaria entre ésta y el demandante, y si bien por su calidad de cesionaria está ocupando un 16% de la cosa heredada, pudo haber sido convocada en acción reivindicatoria, acumulada a la petición de herencia, o ejercer posteriormente la acción en forma independiente, conforme al artículo 1325 del C.C., lo cierto es que aquí solo se somete a debate la vocación hereditaria, respecto del demandante frente a ASTRID CAROLINA Y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, conforme a la precisión hecha por el apoderado al subsanar la demanda.

Por otra parte, para efectos de la medida cautelar solicitada, de inscripción de demanda, se señalará caución, dada su procedencia. (Artículo 590-2; 603 del G.G.P).

Consecuente con lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

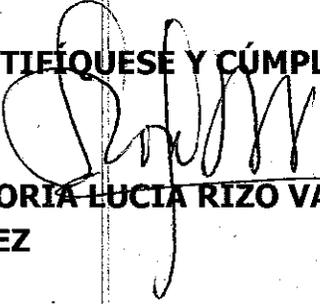
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por la señora MONICA ANDREA VALENCIA HERNANDEZ, en representación de su hijo ALCY SEBASTIAN LOPEZ VALENCIA, en contra de ASTRID CAROLINA Y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, herederas del causante MARCO ALCY LOPEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de las demandadas, ASTRID CAROLINA Y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la demanda se suministró una dirección de correo electrónico en común, lo que no es admisible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de establecer las que correspondan a cada una de las demandadas, caso en el cual dará cumplimiento al inciso segundo de la norma, y **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de vincular a la señora LINA MARCELA LOPEZ MUÑOZ, como litisconsorte necesaria.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandante, que para efectos de la inscripción de la demanda, PRESTE caución por la suma de \$ 4.000.000.00 con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar (Artículo 590-2° del C.G.P), para lo cual se le concede un término de ocho (08) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali. 13 SET. 2021  
El Secretario.-

  
JHONIER ROJAS SAAVEDRA